



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 129405/2019

J.N: TJ/V-36514/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1579/2021.

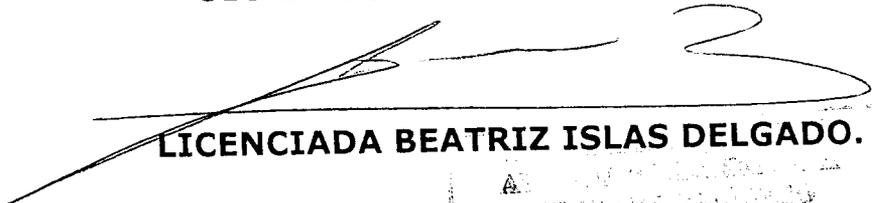
Ciudad de México, a **06** de **MAYO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-36514/2019**, en **45** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 129405/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
31 MAYO 2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2401-71

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 129405/2019.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-36514/2019.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.129405/2019,

interpuesto el día doce de agosto del dos mil diecinueve, por

APROBO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia de fecha **DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-36514/2019**.

ANTECEDENTES:

1. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó escrito el nueve de abril de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de lo siguiente:

"El oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, notificado el 29 de marzo del presente año, por el cual indebidamente la CAPREPOL, me negó la devolución de los dividendos que generaron mis aportaciones desde el momento en que ingrese a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, fue abrogada en el año de 1985, ya que los referidos dividendos se generaron con las aportaciones efectuadas por la suscrita a la entonces Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en términos de los artículos 2 fracción f y 7 de la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal." (Sic.)

(En el Oficio impugnado la autoridad demandada dio respuesta al escrito de petición presentado en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual le informa al actor que en mil novecientos cuarenta y uno se creó la Ley que crea la Caja de Previsión del Distrito Federal, misma que se abrogó en mil

novecientos ochenta y cinco con la creación de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el fondo de ahorro y fondo de aportaciones se utilizan para financiar prestaciones y servicios que ya goza, los cuales en su conjunto suman el 6.5% del sueldo básico de cotización, que todo elemento comprendido en el artículo primero de la última ley en cita debe aportar a la CAPREPOL, que en cuanto a la devolución de dividendos es un error jurídico, que con motivo de que ya goza de una pensión, dicha autoridad está imposibilitada material y jurídicamente para entregarle algún dividendo, aunado a que en términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva antes citada cualquier prestación económica a que tenía derecho prescribió, en razón de no haberlo exigido dentro de los cinco años que establece dicho precepto legal.)

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en acuerdo del diez de abril del dos mil diecinueve, admitió la demanda en **VÍA ORDINARIA**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que se tuvo por cumplida en tiempo y forma.

3. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en tiempo la contestación de la demanda presentada por Eduardo Suárez Hernández, en su carácter de Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

4. Mediante proveído de tres de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora concedió a las partes un plazo de cinco días a efecto de que formularan alegatos por escrito, término el cual una vez transcurrido quedaría cerrada la instrucción

5. Sustanciado el procedimiento respectivo y sin que se presentaran alegatos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; pronunciándose sentencia el día **Diecinueve de Junio de Dos Mil Diecinueve** con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, sólo por lo hace al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, atento a lo señalado en el Considerando II, inciso A) de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II, inciso B) de esta sentencia.

TERCERO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio número **00276/2016** ch. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con base en los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", (sic) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria sobreseyó el juicio respecto del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debido a que no tuvo intervención en la emisión del acto, asimismo reconoció la validez del acto impugnado.)

6. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el ocho de julio de dos mil diecinueve, y a la parte actora el once de julio de dos mil diecinueve, tal y como consta en los autos del expediente principal.

7. Inconforme con la sentencia referida, el día doce de agosto de dos mil diecinueve, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX'](#), interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO JESÚS ANLÉN ALEMÁN**; y con las copias exhibidas se corrió traslado a las partes para que expusieran lo que a su derecho conviniera; carga procesal que fue cumplimentada, recibándose los

expedientes respectivos en la Ponencia cinco de Sala Superior el día diecisiete de enero de dos mil veinte.

10. Con motivo de la designación del **MAGISTRADO JESÚS ANLÉN ALEMÁN** como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de su Sala Superior y de su Junta de Gobierno y Administración por parte del Pleno General en Sesión Plenaria Ordinaria del día siete de enero de dos mil veinte, el presente asunto fue reasignado al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para la formulación y resolución del proyecto hasta en tanto sea designada o designado el nuevo Titular de la Ponencia cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

I El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ. 129405/2019**, derivado del juicio de nulidad **TJ/V-36514/2019**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer el recurso de apelación **RAJ.129405/2019**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 25 de marzo de 2015 y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que los **agravios** hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.129405/2019** son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** el fallo apelado, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

“II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que en su caso se hagan valer por la autoridad demandada, o aún de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el oficio de contestación de demanda solicitó el sobreseimiento de su representado, ello toda vez que no emitió el oficio impugnado, por lo que en términos del artículo 37 fracción II inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no debe tener el carácter de autoridad demandada en el presente juicio.

Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional estima **fundados** los argumentos hechos valer por el representante del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en razón de que tal y como lo señala, dicha autoridad no tuvo intervención en la emisión del acto impugnado.

Pues de la revisión realizada por este Órgano Colegia al oficio impugnado número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), ^{D.P.}_{D.P.} fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se advierte que quien lo emitió fue el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin que tuviera intervención directa en su emisión el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por lo que en términos de la fracción II del artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no puede tener el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis ahí previstas, precepto legal que para mejor proveer se transcribe a continuación:

“**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

..."

De ahí que, al no haber actos atribuibles a dicha autoridad **lo procedente es sobreseer el juicio sólo por lo que hace al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera
 Instancia: Sala Superior,
 TCA DF
 Tesis: S.S./J. 5

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-

Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.

B) El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hace valer en su oficio de contestación como única causal de improcedencia el argumento consistente en que en el presente caso se actualiza la prevista en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando sustancialmente, que la parte actora carece de derecho y acción, al no acreditar la afectación a su interés jurídico, pues son inoperantes sus pretensiones e insuficientes, ya que en su demanda omite precisar el por qué bajo su consideración, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y en tales circunstancias es que debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala estima **infundada** la causal de improcedencia a estudio, en virtud de que con el presente juicio el actor no pretende una sentencia favorable a efecto de poder realizar una actividad regulada, para que sólo así, esté obligado acreditar su interés jurídico en el juicio.

Ahora bien, tomando en consideración lo argüido en el sentido de que el actor carece de derecho para reclamar la nulidad del acto que impugna, este Cuerpo Colegiado estima que la misma también es **infundado**, ya que es preciso señalar que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento idóneo y en el presente caso, el actor lo acreditó plenamente con el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y que constituye el acto impugnado, dirigido al Ciudadano [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), vez, parte actora en el presente juicio, del que manifiesta no fue emitido conforme a derecho, de ahí que no proceda el sobreseimiento planteado.

disposiciones aplicadas, ya que es un derecho que me asiste al estar contemplado en una ley."

... es ilegal sostener que, por el hecho de la aparición de una nueva Ley en la materia, los policías no tienen más el derecho a reclamar y obtener el pago de dividendos, sí, como se ha señalado, este hecho es irrenunciable y por ende carece de motivación el acto impugnado y que en todo caso se me niegue su pago con apoyo en la sucesión de normas. Por lo que una nueva ley, no debe desconocer el derecho adquirido de todo elemento policial a exigir el pago de sus dividendos generados al amparo de la Ley anterior hasta en tanto estuvo vigente...

Conforme a lo anterior, existe un defecto de motivación jurídica en la resolución combatida, ya que se desconoce un derecho adquirido por el suscrito durante el tiempo que laboré para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal."

La autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, señaló que eran infundadas las manifestaciones de su contraparte, sosteniendo la validez del acto impugnado, en atención a que el oficio impugnado sí se encontraba debidamente fundado y motivado.

Precisados los argumentos de las partes, y valoradas las pruebas que corren agregadas en los autos del juicio de nulidad, esta Sala Juzgadora estima que son infundados los argumentos de la parte actora, de conformidad con los fundamentos y motivos que a continuación se exponen.

De constancias de autos se advierte que el acto impugnado fue emitido en respuesta a una petición formulada por la parte actora a través de la cual solicitó la devolución de los dividendos generados con las aportaciones que efectuó durante su vida laboral a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, las cuales corren del periodo comprendido del uno de julio de mil novecientos ochenta al treinta y uno de mayo de dos mil trece; además de solicitar copia certificada de la "Hoja de Servicios", de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece y del "Aviso de Licencia" con número 1362, y de fecha cinco de junio de dos mil trece.

Por otra parte, se observa de constancias de autos que el accionante exhibió en copia simple la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en la cual si bien es cierto se indica en el artículo 2, inciso f) que la Caja de Previsión tiene por objeto repartir dividendos a los miembros de la Policía Preventiva, de Tránsito y Bomberos del entonces Distrito Federal, sobre las utilidades que se obtengan anualmente, en las proporciones que establecerán los Estatutos de la Caja, también lo es que, en el diverso artículo 5 del mismo ordenamiento legal, establece que **solamente los miembros de la Policía Preventiva, de Tránsito y Bomberos del Distrito Federal, que tengan constituido su fondo de ahorro en la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal tendrán derecho a gozar de los beneficios que a su favor establece esa Ley.**

Siendo que en el presente asunto, la parte actora es omisa en exhibir constancia alguna con la cual acredite que durante su vida laboral constituyó un fondo de ahorro en dicha Caja, puesto que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**, lo que no ocurrió en el presente asunto, pues no fue ofrecida ni exhibida documental alguna durante la secuela procesal en la que la parte actora acredite que efectivamente constituyó un fondo de ahorro, por lo que al no haberlo hecho fue en su perjuicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Además, la autoridad demandada le indicó en el acto controvertido, que la Caja de Previsión cuenta con un fondo de pensiones el cual se crea con una aportación para financiar las prestaciones y servicios, siendo que la parte actora ya es beneficiario de lo anterior, al contar con una pensión por jubilación.

Y en ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal, a través de la jurisprudencia número S.S.11, perteneciente a la Cuarta Época, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de julio de dos mil trece, determinó que las aportaciones que realizan los elementos de seguridad pública, por concepto de fondo de vivienda, constituyen parte del patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y conforme a los artículos 53 y 54 de la ley que rige a dicha institución, no tienen derechos ni individual ni colectivo sobre ese patrimonio:

APORTACIÓN DEL CINCO POR CIENTO AL FONDO DE VIVIENDA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ES IMPROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 33 de su respectivo Reglamento, dentro de las prestaciones sociales a las que tienen derecho los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se encuentra el contar con un sistema de crédito para la adquisición, construcción o mejoramiento de inmuebles para vivienda. Ahora bien, los artículos 17 fracción II de la referida Ley, así como el numeral 32 de su Reglamento, prevén que el fondo de vivienda se integrará, entre otros recursos, con las aportaciones que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre el cinco por ciento del sueldo básico de los elementos para constituir y operar dicho fondo. De manera que si los elementos y pensionistas no realizaron aportación alguna, tampoco tienen derecho a la devolución de las aportaciones efectuadas únicamente por el Gobierno del Distrito Federal y que pasan a formar parte del fondo de la Caja previsto en el artículo 38 de la Ley, máxime cuando en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, éstos no tienen derechos ni individual ni colectivo sobre el patrimonio de la citada Caja de Previsión.

(Énfasis añadido).

Y en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De acuerdo con los preceptos legales anteriormente transcritos, en lo que interesa se advierte que las aportaciones realizadas por los elementos policiales a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se llevan a cabo sobre su sueldo básico para determinar el monto de las pensiones, como la pensión por jubilación que se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja referida, siendo que la pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Debiendo precisar que, en el caso concreto, la parte actora señaló en su demanda que "...el suscrito goza de una pensión por jubilación...". (Visible a foja tres reverso de autos).

Consecuentemente, se estima que en el juicio que nos ocupa, no resulta procedente la petición del demandante, relativa a la devolución de las cantidades que por concepto de dividendos manifiesta haber generado con las aportaciones que efectuó durante su vida laboral a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, puesto que tales cotizaciones tienen por objeto integrar el fondo del cual se obtiene la pensión que le corresponde al actor y por ello se trata de conceptos que constituyen el patrimonio de la Caja de Previsión, respecto del cual los elementos y pensionistas no tienen derecho alguno.

Derivado de lo anterior, se estima que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en la medida que la autoridad demandada precisó los fundamentos y motivos con base en los cuales emitió dicho oficio y por virtud de los cuales resultaba improcedente su petición relativa a la devolución de las cantidades que por concepto de dividendos manifiesta haber generado con las aportaciones que efectuó durante su vida laboral a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, razón por la cual se estima que la autoridad enjuiciada cumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Máxime a lo anterior, la autoridad demandada en el oficio impugnado aseveró que la petición del actor también era improcedente, en términos del artículo 60 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, (ahora de la Ciudad de México), en el que establece que, cualquier prestación económica a que tiene derecho los sujetos a quienes les resulte aplicable ese

F, 4, 5 y 7, de la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, por lo que asevera tiene derecho a la devolución de los dividendos que se hayan generado con sus aportaciones desde que ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifiesta que es incorrecto sostener que con la aparición de una nueva ley los policías no tienen el derecho a reclamar y obtener el pago de dividendos pues a su consideración ello es irrenunciable, además insiste se trata de un derecho adquirido, y que el hecho que ya reciba una pensión no tiene que ver con la prestación de cuyo pago reclama, en razón de tratarse de un beneficio distinto del cual tiene derecho, con independencia de que el citado ordenamiento jurídico ya no se encuentre vigente, ello no implica que en el caso no sea aplicable a fin de determinar sobre la procedencia o no del pago en favor del accionante.

Agravios en estudio que a criterio de este Pleno Jurisdiccional son **INFUNDADOS**, en razón de que, si bien es cierto el actor apelante solicitó ante la autoridad demandada se le otorgara la devolución de dividendos, en términos de los establecido por el artículo 2, fracción f, de la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, de mil novecientos cuarenta y dos, vigente al momento en el que el actor comenzó a prestar sus servicios, también lo es que, el recurrente perdió de vista que dicha solicitud la debió en su caso realizar de conformidad con lo establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, legislación vigente al momento de la solicitud, toda vez que el primer ordenamiento jurídico citado se abrogó en mil novecientos ochenta y cinco, por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por tanto no puede válidamente fundar dicha petición en un ordenamiento jurídico que ha dejado de tener vigencia, tal y como los establecen los siguientes preceptos legales que a continuación se transcriben:

**"LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL
DISTRITO FEDERAL,**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 14 de enero de
1986."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal de fecha 31 de diciembre de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1942 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- En tanto se expidan los reglamentos de esta Ley, seguirá aplicándose el reglamento de la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal de fecha 30 de agosto de 1977 publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 1o. de octubre del mismo año, en cuanto no lo contravenga”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Ahora bien, si de la anterior transcripción se advierte que la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, se abrogó el quince de enero de mil novecientos ochenta y seis, con la entrada en vigor de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, último ordenamiento jurídico en el cual no se encuentra previsto el concepto de dividendos, resulta incorrecto que el accionante reclame dicha prestación y pretenda se aplique una normatividad que ha dejado de surtir efectos jurídicos, máxime que como ya se dijo la legislación vigente no prevé dicha prestación, de ahí que resulte improcedente el pago de dividendos tal y como lo determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Consecuentemente, sí la petición de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), se realizó con base en la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, la cual como ya ha quedado establecido en párrafos que anteceden quedó abrogada, resultando apegado a derecho que la autoridad apelante no haya dado una respuesta en sentido favorable a la petición del accionante, ya que resultaría ilegal que funde su determinación con base en un ordenamiento jurídico abrogado, en razón de que el precepto legal relacionada al pago de dividendos dejó de aplicarse, lo que significa que la normatividad abrogada quedó sin efectos a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, esto es, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio Aislado número I. 3o. A. 136 K, de la Octava Época, con número de registro 210795, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, agosto de 1994, página 577, que es del tenor literal siguiente:

“ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES. El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la

incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento."

Precisado lo anterior, el hecho que en la legislación anterior se contemplara el pago de dividendos y en la actual ya no, ello no significa que se haya generado derecho alguno en favor del peticionario tal y como lo arguyó en el presente recurso de apelación, ya que como acertadamente lo determinó la Sala Ordinaria, el actor al haber formado parte de la Policía Preventiva solo tiene derecho a las prestaciones de seguridad social que contempla la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo en el caso en concreto, la de una pensión con motivo de haber causado baja del servicio, de la cual ya es beneficiario, tal y como lo disponen los artículos 2 y 22, del último ordenamiento jurídico en cita, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 2.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

- I.- Pensión por jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III.- Pensión por invalidez;
- IV.- Pensión por causa de muerte;
- V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI.- Paga de defunción;
- VII.- Ayuda para gastos funerarios;
- VIII.- Indemnización por retiro;
- IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;
- X.- Préstamo hipotecario;
- XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos; y
- XII.- Servicios médicos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XIII.- Seguro por riesgo del trabajo.

Artículo 22.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.

Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Departamento o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida."

En ese orden de ideas, sí el actor ya goza de una pensión, tal y como lo disponen los preceptos legales en cita, resulta incorrecto que pretenda se le pague una prestación adicional (dividendos), toda vez que **el accionante ya es beneficiario de las cuotas que en su momento le fueron retenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, por conceptos de seguridad social, ya sea denominadas "Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social" o "Fondo de Aportaciones", las cuales hacen de las veces de Fondo de Ahorro, aunado a que **la legislación actual vigente no contempla el pago de dividendos**, y sobre la cual se insiste dejó de surtir efectos, al haberse abrogado la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, toda vez que únicamente tiene derecho al disfrute de los servicios y prestaciones que la Ley de la materia concede, de ahí que como acertadamente lo concluyó la autoridad demandada es improcedente la petición del accionante.

Precisado todo lo anterior, si el apelante no ejerció su derecho en el momento oportuno, es indudable que el mismo no se incorporó formalmente a su esfera jurídica, y por tanto, no puede considerarse que éste se trate de un derecho adquirido, aun cuando el pago que reclama se funde en una disposición legal que se encontraba vigente durante parte del tiempo en el que laboró para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues como se dijo no se puede exigir una prestación que la nueva normatividad no la contempla, máxime que en su caso si no le era pagada dicha remuneración debió en su momento reclamarla mientras regía la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, y no exigirla con base en un ordenamiento jurídico que actualmente no la regula.

Por tanto, tal y como lo determinó la Sala Ordinaria, el hecho que la autoridad demandada no hay emitido respuesta en sentido favorable con lo solicitado por el accionante, esto es, con base en una disposición jurídica carente de vigencia normativa, ya que la hipótesis prevista en ella, relativa al pago de dividendos dejó de ser aplicable, pues el supuesto derecho respectivo alegado por el apelante nunca se incorporó a su esfera jurídica, previó a que la norma jurídica hubiere dejado de ser vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, al resultar **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por el actor apelante en el recurso de apelación **RAJ.129405/2019**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha **DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número **TJ/V-36514/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los **agravios** hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.129405/2019**, resultaron **INFUNDADOS**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número **TJ/V-36514/2019**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.

P R E S I D E N T E

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

